

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS	226
DATOS DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS, REGISTRADOS ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA	226
DERECHOS DE LOS, ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA	226
GENERALES, ACTUACIÓN DE LOS	227
GENERALES, DATOS DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS	228
REGISTRO DE	228
REGLAS PARA EL REGISTRO DE	229
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES	230
CARACTERÍSTICAS DEL	230
COMPOSICIÓN DEL	230
FORMACIÓN DE LAS SECCIONES DEL	230
INSCRIPCIÓN AL	231
REGISTRO SUPLETORIO	231
REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL	231
REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA	232
REPRESENTACIÓN LEGAL DEL IFE	233
REPRESENTANTES A LA ASAMBLEA DEL DISTRITO FEDERAL	233
RESOLUCIÓN ELECTORAL	234
DEFINITIVIDAD DE LA	235
INATACABILIDAD DE LA	235

para ponerlos en estado de resolución (aa. 277.1.c), 316-326 COFIPE y 63-70 RITFE).

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS

DATOS DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS, REGISTRADOS ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos: denominación del partido político; nombre del representante; indicación de su carácter de propietario o suplente; número del distrito electoral, sección y casilla en que actuarán; domicilio del representante; clave de la credencial para votar; firma del representante; fotografía del representante cuando así lo acuerde el partido político y lo comunique al consejo distrital para su inclusión en el nombramiento que al efecto expida; lugar y fecha de expedición, y firma del representante o del dirigente del partido político que haga el nombramiento.

Para garantizar a los representantes ante la mesa directiva de casilla el ejercicio de los derechos que les otorga este Código, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan (a. 203 COFIPE).

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS

DERECHOS DE LOS, ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

Los representantes de los partidos políticos debida-

mente acreditados ante las mesas directivas de casilla tienen los siguientes derechos: participar en la instalación de casilla y permanecer en ella hasta su clausura; deben tener una ubicación que les permita observar y vigilar el desarrollo de la elección; en la medida de lo posible dispondrán de asientos; recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla; presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación; presentar, al término del escrutinio y cómputo, escritos de protesta; acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al consejo distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y del expediente electoral; deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva, y en general vigilar el cumplimiento de las disposiciones del COFIPE (a. 200 COFIPE).

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS

GENERALES, ACTUACIÓN DE LOS

La actuación de los representantes generales de partido político el día de la jornada electoral está sujeta a lo siguiente: ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados; deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrán hacerse presentes al mismo tiempo en las casillas más de un representante general de un mismo partido político; no deben sustituir en sus funciones a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla; en ningún caso pueden ejercer o asumir las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla; no podrán obstaculizar el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten; sólo podrán presentar escritos de pro-

testa al término del escrutinio y cómputo, cuando el representante de su partido político ante la mesa directiva de casilla no esté presente; sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla del distrito para el que fueron nombrados, copias de las actas que se levanten, cuando no esté presente el representante de su partido político acreditado ante la mesa directiva de casilla, y podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño (a. 199 COFIPE).

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS

GENERALES, DATOS DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS

Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción del número de casilla. De estos nombramientos se formará una lista que deberá entregarse a los presidentes de las mesas directivas de casilla. Para garantizar a los representantes generales el ejercicio de los derechos que les otorga este Código, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan (a. 204 COFIPE).

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS

REGISTRO DE

Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta diez días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales

propietarios, pudiendo acreditar en cada uno de los distritos electorales uninominales un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales.

El registro de dichos nombramientos se hará ante el consejo distrital correspondiente (aa. 198.1. y .2, 201 y 203 COFIPE).

V. REGISTRO SUPLETORIO

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS

REGLAS PARA EL REGISTRO DE

El registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales se hará ante el consejo distrital correspondiente, y se sujetará a las reglas siguientes: en la fecha de la publicación de la lista de casillas, el presidente del consejo distrital proporcionará a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el mismo, las formas por duplicado de los nombramientos en el número que corresponda a las casillas que se instalarán en el distrito electoral; los representantes de los partidos políticos deberán devolver al presidente del consejo distrital, a más tardar diez días antes de la elección, los nombramientos por duplicado, con los datos de los representantes y, en su caso, la identificación de la casilla ante la que se les pretende acreditar, y el presidente del consejo distrital conservará un ejemplar de cada uno de los nombramientos y entregará a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el mismo, a más tardar ocho días antes de la elección, los nombramientos debidamente registrados, sellados y firmados por el presidente y el secretario del consejo distrital.

El presidente del consejo distrital repondrá a los representantes partidistas, las formas de nombramiento de representantes generales o ante mesas directivas

de casilla que hubiesen quedado inutilizadas, siempre que sea dentro del plazo señalado de diez días antes de la elección (aa. 201 y 202 COFIPE).

REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

CARACTERÍSTICAS DEL

El Registro Federal de Electores es de carácter permanente y de interés público. Tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral (a. 135.2 COFIPE).

REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

COMPOSICIÓN DEL

El Registro Federal de Electores está compuesto por las secciones siguientes: del Catálogo General de Electores, y del Padrón Electoral (a. 136 COFIPE).

REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

FORMACIÓN DE LAS SECCIONES DEL

Las dos secciones del Registro Federal de Electores se formarán, según el caso, mediante las acciones siguientes: la aplicación de la técnica censal total o parcial; la inscripción directa y personal de los ciudadanos, y la incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativas a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de los ciudadanos (a. 138 COFIPE).

REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

INSCRIPCIÓN AL

Los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Federal de Electores (a. 139.1 COFIPE). El IFE debe incluir a los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la credencial para votar (a. 140.1 COFIPE).

REGISTRO SUPLETORIO

Es atribución del Consejo General, registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y de senadores (a. 52.1.q) COFIPE).

Corresponde a los consejos locales registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, en caso de que el presidente del consejo distrital no resuelva dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la solicitud de registro o lo niegue (aa. 105.1.e) y 203.3 COFIPE).

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

Conforme a lo dispuesto en el artículo 266.1, inciso f) del COFIPE, la Sala Central del TFE, en funciones de Pleno, aprobó, con fecha 28 de diciembre de 1990, el Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral, el cual fue publicado en el *DO* del 14 de enero de 1991, entrando en vigor el día siguiente al de su publicación (a. primero transitorio del RITFE).

El RITFE se integra con noventa artículos y dos transitorios, estructurados en dos títulos: el título primero se

RE

denomina "De la organización y funcionamiento", y se divide en trece capítulos: el capítulo I: "Disposiciones generales"; el II: "De la Sala Central en funciones de Pleno"; el III: "Del presidente del Tribunal Federal Electoral"; el IV: "De la Sala Central"; el V: "De las salas regionales"; el VI: "De los presidentes de sala regional"; el VII: "De los magistrados"; el VIII: "Del secretario general"; el IX: "De los jueces instructores"; el X: "De los secretarios de estudio y cuenta, secretarios auxiliares, actuarios y personal administrativo"; el XI: "Del secretario administrativo"; el XII: "De la Coordinación de Programas de Capacitación y del Centro de Documentación"; y el XIII: "De la Oficialía de Partes y del Archivo Jurisdiccional".

El título segundo se denomina "De los procedimientos ante el Tribunal Federal Electoral", y se divide en nueve capítulos; el I: "Disposiciones generales"; el II: "De las notificaciones"; el III: "De los impedimentos y excusas"; el IV: "Del sobreseimiento"; el V: "De la sustanciación de los recursos"; el VI: "De la acumulación y de la conexidad de la causa"; el VII: "De las resoluciones"; el VIII: "De la jurisprudencia", y el IX: "De la determinación y aplicación de sanciones administrativas a los partidos políticos".

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Conforme al artículo decimosegundo transitorio del COFIPE, la Comisión de Justicia se reunió a partir del inicio del proceso electoral federal de 1991, para expedir su reglamento interno en un plazo no mayor de noventa días, el cual fue publicado en el *DO* del 29 de mayo de 1991 y entró en vigor el día siguiente al de su publicación; consta de treinta y dos artículos y uno transitorio, divididos en dos títulos; el primero de los cuales se refiere a la integración y funcionamiento de la Comisión, en tanto

que el segundo trata del procedimiento. Por su parte, el título primero se integra con cinco capítulos: I: "Disposiciones preliminares"; II: "De la competencia"; III: "De las causas de remoción"; IV: "Del presidente", y V: "Del secretario". En cuanto al título segundo, se conforma con tres capítulos: I: "De los requisitos de procedibilidad"; II: "De la sustanciación", y III: "De las notificaciones".

V. COMISIÓN DE JUSTICIA

REPRESENTACIÓN LEGAL DEL IFE

V. DIRECTOR GENERAL DEL IFE, ATRIBUCIONES DEL

REPRESENTANTES A LA ASAMBLEA DEL DISTRITO FEDERAL

Son los ciudadanos originarios del Distrito Federal o vecinos de él con residencia efectiva de más de seis meses (aa. 55, fr. III C, y 347.1.a) COFIPE), electos mediante el voto directo y secreto de los ciudadanos que residan en el propio Distrito Federal (a. 345.1 COFIPE). Los representantes a la Asamblea deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 55 constitucional, así como los enumerados en los artículos 7 y 347 del COFIPE. Además, conforme a la base 3a. de la fracción VI del artículo 73 de la Constitución, les serán aplicables las normas constitucionales establecidas por los artículos 59 (no reelección inmediata); 61 (fuero constitucional); 62 (pérdida del carácter de representantes), y 64 (sanción por falta de asistencia a las sesiones). Los representantes a la Asamblea serán electos cada tres años, y por cada propietario se elegirá un suplente; las vacantes que se presenten serán cubiertas en los términos de la fracción IV del artículo 77 constitucional, expidiéndose la respectiva con-

vocatoria a elecciones extraordinarias, en el caso de los electos por el principio de mayoría relativa, y cuando éstas se den entre los electos por el principio de representación proporcional deberán ser cubiertas por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista votada en el Distrito Federal (a. 73, fr. VI, base 3ª pfo. segundo C).

Los representantes a la Asamblea son sujetos de responsabilidad de acuerdo con el título IV de la Constitución y con la LFRSP.

V. CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DIPUTADOS

RESOLUCIÓN ELECTORAL

Es el acto de autoridad electoral que establece una situación, dándole certeza, y mediante el cual se acuerdan determinaciones de trámite o deciden cuestiones planteadas por las partes.

Toda resolución deberá hacerse constar por escrito, y contendrá: fecha, lugar y órgano del IFE o sala del TFE que la dicta; resumen de hechos o puntos de derecho controvertidos; análisis de agravios; examen y valoración de pruebas documentales; fundamentos legales; puntos resolutivos, y plazo para su cumplimiento (a. 333 COFIPE).

Son competentes para resolver recursos, los órganos del IFE y las Salas del TFE (aa. 295, 299 y 300 COFIPE). Además, el TFE emitirá resolución en cuanto a la imposición de sanciones. En cuanto a la resolución de registro del convenio de coalición, la emitirá el Consejo General del IFE (a. 64.3 COFIPE). Estas resoluciones tienen el carácter de definitivas e inatacables. Cabe señalar que las resoluciones que emita la Comisión de Justicia tendrán también esas características (aa. 264, 266, 274.4, 294.1.a), 295, 299 y 300 COFIPE).

RESOLUCIÓN ELECTORAL

DEFINITIVIDAD DE LA

Definitividad es dar fin o desahogo total a un recurso, o determinar cabalmente sobre la imposición de sanciones a partidos políticos que incurran en irregularidades, o bien, respecto de los registros de convenios de coalición que presenten los partidos políticos. La resolución que emita la junta distrital ejecutiva que recaiga al recurso de aclaración, tendrá las características de definitiva e inatacable (a. 294.1.a) COFIPE). Asimismo, tendrán esa índole las que recaigan a los recursos de apelación, siempre y cuando no hayan sido acumulados y turnados al TFE (aa. 332.1 y 334.2 COFIPE). Las resoluciones emitidas por el TFE, en cuanto a los recursos y la imposición de sanciones, tendrán las características aludidas, por lo que en contra de sus resoluciones no procederá juicio ni recurso alguno, salvo aquellas que se dicten con posterioridad a la jornada electoral, que podrán ser revisadas y modificadas por los colegios electorales (aa. 60 y 74, fr. I C, 264 y 266 COFIPE). En cuanto a la resolución de registro del convenio de coalición, la dictará el Consejo General y será definitiva e inatacable (a. 64.3 COFIPE y 76-78 RITFE).

RESOLUCIÓN ELECTORAL

INATACABILIDAD DE LA

Las resoluciones que recaigan a los recursos de aclaración, así como las resoluciones definitivas que emita la Sala Central del TFE, no pueden ser impugnadas jurídicamente (aa. 294.1.a) y 343.5 COFIPE).

Tendrán calidad de inatacables, las resoluciones que emitan los órganos del IFE y Salas del TFE, así como las que dicte la Comisión de Justicia, o las del Consejo General relativas a registro de coaliciones (aa.

64.3, 294.1.a), 332, 334.2 y 343.5 COFIPE).

En cuanto a las resoluciones que dicte el TFE, no podrán ser atacadas mediante juicio ni recurso alguno, y sólo podrán ser revisadas y, en su caso, modificadas por los colegios electorales cuando aquéllas fueren emitidas con posterioridad a la jornada electoral, y cuya resolución al respecto revestirá la multitudada característica de inatacabilidad (aa. 60 y 74, fr. I, C; 73, fr. VI LA, y 264.2 COFIPE).

RESTO MAYOR

En la fórmula de primera proporcionalidad el resto mayor es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, después de haber participado en las distribuciones de curules mediante el cociente rectificado y el cociente de unidad. El resto mayor deberá utilizarse cuando aún hubiese curules por distribuir (a. 17.4 COFIPE).

Si quedaran curules o representantes de la Asamblea del Distrito Federal por repartir, después de aplicarse el cociente rectificado y el cociente de unidad, éstas se distribuirán por el método del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos (aa. 18 y 369.3 COFIPE).

RESULTADO DE LAS ELECCIONES

Es la tercera etapa del proceso electoral ordinario, que se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos distritales, y concluye con la instalación de los respectivos colegios electorales (a. 174.2 y .5 COFIPE).